



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2017.

En Madrid, a 21 de abril de 2017

Visto el recurso presentado el 27 de marzo de 2017 (registro entrada en el TAD 28 de marzo de 2017) por el Sr. XXX en su propio nombre y derecho en su calidad de deportista en la especialidad de parapente contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) de proclamación provisional del candidato a miembro de la Asamblea General en el estamento de jueces del Sr. XXX.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de marzo de 2017 (registro entrada en el TAD 28 de marzo de 2017) se recibe en este tribunal escrito de recurso presentado por el Sr. XXX en su propio nombre y derecho en su calidad de deportista en la especialidad de parapente contra la resolución de la Junta Electoral de la RFAE de proclamación provisional del candidato a miembro de la Asamblea General en el estamento de jueces del Sr. XXX.

Segundo. - En la misma fecha 28 de marzo se solicita por parte de este Tribunal el correspondiente informe a la Federación.

Según documentación aportada por la RFAE se habría enviado un mail al TAD el día 30 de marzo mediante el cual se acompañaba el informe solicitado de la Junta Electoral federativa y el conjunto del expediente.

Por las circunstancias que sean y ajenas completamente a este Tribunal el hecho cierto es que este Tribunal no ha recibido de nuevo el Informe de la Federación hasta el día 7 de abril.

En dicho Informe que consiste en el acta de la reunión de la Junta Electoral celebrada el día 30 de fundamentan los argumentos por los que la Junta Electoral ya rechazó, en su momento, la solicitud del recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único- Es obligación de este Tribunal analizar prima facie si resulta competente para resolver el recurso planteado.

El recurrente alega que está legitimado para interponer el recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 30/1992 y el artículo 86 del Reglamento Electoral de la RFAE, por verse afectados los derechos e intereses legítimos del recurrente como participante de pleno derecho en el proceso electoral.

Nada dice al respecto la Junta Electoral de la Federación.

Este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación.

Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. En los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes en la Asamblea General por estamentos. Los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc.

El recurrente manifiesta que forma parte del censo electoral como deportista y ahora pretende que se excluya de candidato a miembro de la Asamblea General a un juez, cuando ninguna relación existe entre el estamento de deportistas y el estamento de jueces. Son única y exclusivamente los miembros del censo de jueces quienes pueden impugnar la proclamación como candidato de un juez, porque el deportista ni puede votarlo, ni le quita ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato por ese estamento.

Y todo ello sin perjuicio de la total conformidad a derecho de la candidatura presentada por el Juez en cuestión según se desprende de las resoluciones emitidas por los órganos competentes en el seno federativo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por el recurrente Sr. XXX por falta de legitimación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO